



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00304 00
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 y 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a saber: (i) Resolución No. CC – 000199 del 31 de marzo de 2023, “Por la cual se resuelven excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 019-2023” y de la (ii) Resolución No. CC – CC- 000468 del 31 de julio de 2023, “por la cual se resuelve un recurso de reposición” expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP”¹.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023², se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados, providencia notificada por correo electrónico el día 17 de octubre de 2023³.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar.

¹ Documento “020_ED_MIGRACION_003ESCRITOMEDIDACAUT” cuaderno medidas Cautelares Índice 15 Samai

² Documento “022_ED_MIGRACION_005CORRETRASLADOMEDI” cuaderno medidas Cautelares Samai

³ Documento “023_ED_MIGRACION_006COMUNICACIONESTAD 11_ED_MIGRACION_009C” cuaderno medidas Cautelares Samai.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos demandados sustentando que los mismos son violatorios de la Constitución y la ley al haber sido expedida con infracción de las normas en las que debía fundarse, en forma irregular, falsa motivación y desviación de poder, en los cuales FONCEP, le impone un obligación de pago a la UGPP la cual no es la obligada al pago de la misma, por lo que solicita la suspensión de los efectos jurídicos y económicos, derivados de los actos acusados.

Sustenta que los actos administrativos expedidos por el FONCEP y que se pide suspender, libran mandamiento de pago contra la UGPP de forma errada por valor TOTAL de \$420.225.851.00, más los intereses que se generen, por los pensionados enlistados en el artículo primero de la Resolución CC 000199 del 31 de marzo de 2023, cuando se realiza que no existe título ejecutivo para adelantar el proceso coactivo del FONCEP, y la UGPP no es llamada a responder por los dineros pretendidos por la parte demandada, máxima, que pretender constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un título complejo exigible a la UGPP.

Indica que la consecuencia del nacimiento de los actos acusados genera un perjuicio económico a la entidad, por lo que solicita al juzgador se acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos acusados en nulidad.

Por su parte, el Foncep descorrió traslado de la solicitud de medida oponiéndose a la prosperidad de ésta, advierte que el único sustento de derecho esbozado por el apoderado, sobre el cual basó su solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, se refiere a la supuesta falta de obligación de pagar la suma reclamada por la UGPP.

Considera que la entidad demandante, no indicó ni las normas de fundamento, ni los supuestos de hecho y de derecho que respaldan su requerimiento. Tampoco informó que la negativa de suspender los efectos jurídicos de los actos le pudiera acarrear un perjuicio irremediable inminente ni aportó pruebas que lo demuestren.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que, según la norma en estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, ya que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que la entidad demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que, se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo que implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no se puede realizar en esta etapa.

Según lo anterior, para determinar el sentido normativo de los actos acusados y la incompatibilidad con otras normas, es necesaria una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, ya que se requiere un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo que hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes

a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En consecuencia, a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DEMANDANTE:	wlozano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
DEMANDANDO:	<u>Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;</u> juanbecerraruiz@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 DE MARZO DE 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a1a285e101b52ed849a91e8bf95919c996bf9534dbdb74e4587be7576b8b6**

Documento generado en 01/03/2024 04:37:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>